

El art. 45 de la LCQ y la exclusión del acreedor en el cómputo de las conformidades para el acuerdo preventivo

¿Un debate superado?

Por Gustavo Atim Antoni

I. Introducción y planteo de la problemática [\[arriba\]](#)

Nuestra ley concursal exige a los fines de la aprobación del acuerdo preventivo formulado por el concursado, la conformidad de acreedores que representen la doble mayoría de persona y capital en todas y cada una de las categorías. Para lograr tan añorado objetivo, se computan en principio, los “votos” -rectius conformidades - de aquellos acreedores que se han incorporado oportunamente al pasivo. Quedan facultados para “votar” el acuerdo, los que han sido declarados verificados o admisibles en la resolución del art. 36, siendo tal decisión definitiva a los efectos del cómputo de dichas mayorías. Asimismo lo privilegiados que hubieran renunciado a su privilegio. Por lo tanto, en principio, no pueden incluirse en el cómputo los acreedores verificados tardíamente, o los que se incorporan al pasivo por incidente de revisión[1].

Sin perjuicio de lo expuesto, sucede que a ciertos créditos aun cuando se les hubiera reconocidos como tales siendo incorporados al pasivo, la ley los priva de la posibilidad de manifestar su conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo realizada por el deudor. Ello así en dado que la LCQ. en su art. 45, dispone una enumeración de acreedores que resultan excluidos del cómputo del capital a los fines de prestar su conformidad para el acuerdo concordatorio.

El fundamento de ésta prohibición radica en la falta de libertad de los titulares de éstas acreencias a la hora de manifestar su voluntad. Es que los mencionados en la norma, tratarían de favorecer la solución preventiva, distorsionando la real conformidad de los acreedores[2]. La ley pretende excluir al voto “complaciente” en el cómputo de las mayorías necesarias para obtener el concordato.

El mentado art. 45 LCQ, ha sido harto criticado, ya que parece no poder desprenderse del paradigma del comerciante individual concursado. Ello a pesar inclusive de la reforma introducida por la ley 24522. Dicha modificación incorporó la prohibición a los accionistas controlantes de la sociedad concursada de que brinden su conformidad[3], considerando así una de las posibles aristas en la problemática empresarial. Pero la norma sigue pecando por defecto en su redacción.

La praxis concursal y realidad negocial, pusieron en evidencia múltiples casos de posibles exclusiones de “votos” omitidas por el legislador, no previstas expresamente en el articulado de la LCQ. Tamaña estrechez es lamentable, porque desde hacía décadas las sociedades y grupos societarios ocupaban un rol preponderante en la actividad empresaria[4].

Quedó en evidencia que muchos más acreedores que los previstos por la norma, podían quedar excluidos del cómputo del capital a los fines de aprobar la propuesta del deudor.

Esto llevó a la doctrina a formularse diferentes interrogantes que pretenden ser solucionados en la presente exposición, a saber:

a) ¿Son taxativas las exclusiones previstas por la ley en el art. 45, conformando un *numerus clausus*, o resultan meramente enunciativas?

b) ¿De adoptarse la posibilidad de excluir a acreedores no enumerados en la norma, cuál es el momento procesal para hacerlo?

c) Y por último, ¿cuál es el parámetro para que el juez juzgue procedente la prohibición de manifestar la conformidad a un acreedor, negándole así un derecho fundamental y de suma importancia?

La cuestión reviste vital importancia. Es que privar de un derecho tan importante a un acreedor, puede llegar a afectar derechos amparados por nuestra carta magna como el de propiedad o igualdad.

Veamos que ha expresado la doctrina y la jurisprudencia respecto del tema.

II. Revista crítica de la doctrina y jurisprudencia [\[arriba\]](#)

II.A) De la taxatividad a la amplitud relativa. Respuesta al primer interrogante.

A los fines de responder la primera pregunta diremos que calificada doctrina considera que los supuestos del art. 45 son taxativos.

Entre ellos puede mencionarse a Quintana Ferreyra, Pablo Heredia, Fassi - Gebhardt, Grispo, quienes adoptan la postura tradicional y estricta en la interpretación del art. 45 LCQ[5].

Se considera que las prohibiciones de la norma se fundan en especialísimas relaciones personales o societarias, las cuales no pueden ampliarse a supuestos no previstos expresamente por la norma. Lo cual responde también a un imperativo de seguridad jurídica.

Otro sector de la doctrina, que considero correcto, ha entendido que este elenco de acreedores excluidos constituía una constante hasta que la complejidad de las relaciones jurídicas societarias y parasocietarias, fueron abriendo cauce a una nueva postura en aras a evitar abusos. Nació una tendencia que pretende superar la postura tradicional taxativa del art 45, para pasar a un criterio de amplitud relativa en la interpretación de la norma concursal[6].

Aún así una aclaración vale hacer. Esta posición no es totalmente antagónica con la postura tradicional. Ello desde que considera al art. 45 taxativo en el sentido que no pueden ampliarse o agregarse más categorías de acreedores que las allí previstas, pero ello no empece que cada una de las categorías mencionadas en el articulado pueda interpretarse extensivamente[7]. Es decir el art. 45 LCQ debe interpretarse de manera restringida, pero ello no obsta una aplicación analógica, pues ella si parece tener cabida en la ley dentro de

su contenido sistemático[8]. Para ser más claro en mi explicación: la doctrina menciona que la exclusión del cónyuge que prevé el art. 45, bien puede aplicarse al concubino, aunque no estuviera contemplado expresamente en la letra de ley.

Ésta corriente postula además, que el art. 45 LCQ. debe ser integrado con la totalidad de normas que forman parte del ordenamiento jurídico. En esa integración normativa, nada obsta a que otras normas de derecho positivo sirvan de fuente para justificar una exclusión no prevista por el art. 45 LCQ[9]. Se trata de una interpretación finalista e integradora de todo el ordenamiento jurídico.

A lo que agrega que el derecho del acreedor de prestar su conformidad, no es absoluto. Antes bien, debe evitarse un ejercicio disfuncional de tal potestad, respetando los derechos de terceros y el interés concursal.

La posición expuesta parece, al menos en parte, coincidente con parte de las legislaciones extranjeras[10].

La jurisprudencia en numerosas ocasiones se ha recostado sobre ésta nueva postura. El problema es que en rigor, no existe aún uniformidad en los pronunciamientos. En verdad depende de las circunstancias de cada caso en concreto y del criterio del tribunal. De todas formas parece existir una fuerte tendencia doctrinaria que recepta prohibiciones de votos que van más allá del art. 45 LCQ.

La interpretación clásica de la normativa del art. 45, ha sido puesta en tela de juicio en los últimos tiempos por los pronunciamientos de los tribunales. La ratio que parece motivar los nuevos avances jurisprudenciales se asienta, la mayor de las veces, en el interés contrario del acreedor votante con respecto al deudor concursado,[11] sin limitarse únicamente al voto complaciente como lo hace la ley.

Los primeros supuestos donde empezó a filtrarse la posibilidad plantear exclusiones de “voto” que iban más allá del art. 45, fue en el tratamiento de los créditos de AFIP. El argumento de esta exclusión es una afectación (no exactamente un vicio) de la voluntad del emisor de la conformidad, que en verdad no tiene libertad para emitirla[12]. Paso a explicarme.

El dilema se presenta por cuanto AFIP requiere a los concursados, la homologación previa del acuerdo para luego admitirlo en sus planes de pago y aceptar refinanciar su deuda. De allí que es necesario que el tribunal homologue entonces el acuerdo. Pero para los magistrados homologuen un acuerdo, el mismo debe contar con la conformidad inclusive del acreedor tributario. Se da entonces un círculo vicioso que llevó a los tribunales a prescindir de tal acreencia para juzgar la existencia del acuerdo y que luego se decida su homologación definitiva. Ello claro está, si AFIP no se oponía dentro de treinta días del dictado de la decisión homologatoria. En verdad es una exclusión provisoria.

Comenta el Dr. Chomer que en innumerables ocasiones adhirió a esa postura, pero que una aclaración realizada por el propio acreedor fiscal sobre la interpretación del art. 1 de la resolución 970/01 y una detenida lectura sobre esa norma, permiten concluir que la homologación previa es exigida solo respecto de créditos fiscales privilegiados. Es que

pareciera ser que, la conformidad a los fines de conceder el plan de pagos, no es exigible por AFIP si de créditos quirografarios se trata[13].

Hecha la aclaración, cabe agregar que frente al crédito fiscal incorporado al pasivo concursal, el deudor concursado no tiene otra alternativa que adherir al plan de facilidades de pago propuesto por el fisco nacional, por cuanto no existe posibilidad alguna de negociar con el mismo. Es que subyace la existencia de la mencionada resolución 970/2001 que establece que en hipótesis de concurso del deudor - contribuyente, el mismo deberá acogerse a un plan de pagos que importe el 100% del crédito con un mínimo de cuotas y amortización allí previstas[14]. Esta resolución se traduce en una norma exorbitante de derecho público, inconstitucional, que desvía la finalidad del concurso, afectando la pirámide del art. 31 de la C.N. y el principio de igualdad de los acreedores. Se consuma una conducta abusiva y contraria al régimen concordatario. El abuso de derecho es manifiesto.

Aún más, de nada sirve aquí la prueba del máximo esfuerzo, el fisco en una posición privilegiada cobra en forma diferenciada al resto de los acreedores y establece unilateralmente el régimen legal aplicable. Se trata de un claro ejercicio abusivo de sus derechos conforme art. 10 y 11 Cód. Civ. y Com. de la Nación (ex art. 1071 Cód. Civ.)[15].

Vemos como la exclusión del AFIP se encuentra justificada[16] y parece por demás procedente[17].

Sin perjuicio de lo expuesto, también se expresó que no es la exclusión la mejor solución. En todo caso lo mejor pareciera ser categorizar a AFIP por separado y tratar obtener en tiempo su conformidad. En caso de no poder obtenerse la misma, aun cuando el deudor ha cumplido con todos los recaudos legales, podría pensarse en la posibilidad de la exclusión[18].

Existieron además, decisorios que no hicieron lugar a la exclusión del “voto” del fisco, cuando el deudor incorporó a dicho acreedor en alguna categoría y se ha dictado la resolución de categorización. Es que nada viabiliza la exclusión del acreedor que ha sido incluido en alguna categoría[19].

La labor pretoriana, también se encargó de tratar la cuestión de la exclusión de los administradores en el cómputo de mayorías. La ley menciona al acreedor controlante en el régimen de exclusiones (art. 45 3er párr.). Pero el control a que alude la ley es el control de derecho interno, en concordancia con el art. 33 inc 1 de L.S.C., quedando excluidos en principio, otros tipos de control en sociedades que no sea la anónima o se refiriese a control indirecto[20]. La prohibición no alcanza al controlante indirecto o por interpósita persona[21]. La norma requiere además, que el acreedor excluido sea accionista y controlante. Ello solo tiene lugar en caso de control directo, en donde la relación de control es ejercida sin intermediarios por el accionista[22].

Sin perjuicio de ésta postura, tratándose de sociedades vinculadas, existieron pronunciamientos que se alejaron de la taxatividad, entendiendo que cabía la exclusión dada la falta de libertad para aprobar o rechazar el acuerdo preventivo[23].

Inclusive se dijo que si bien no existe veda específica en el art. 45. LCQ respecto de las sociedades controladas por la concursada, el problema puede solucionarse categorizándolas

en un grupo particular conformado exclusivamente por ellas, pudiendo modificarse la categorización propuesta por el deudor a instancia del juez concursal[24].

Solución ésta que no es compartida por importante doctrina, en tanto salvo contadas excepciones, la categorización resulta un instrumento de la estrategia concursal del deudor, de la que el juez debe mantenerse al margen si la misma es razonable[25].

La posibilidad de exclusión del voto del acreedor competidor también fue tratada en un renombrado fallo[26]. La cámara interpretó que las prohibiciones del art. 45 LCQ solo se refieren al voto complaciente. Pero el voto en disidencia del Dr. Monti, entendió que dicha norma no puede interpretarse como un *numerus clausus*, impedida de relacionarse con todo el ordenamiento jurídico. Sobre todo si se trata de la consideración de supuestos que tocan principios indisponibles íntimamente vinculados al orden público, moral, buena fe y buenas costumbres. Éste voto es el que abrió la puerta a la posibilidad de prohibir la conformidad del acreedor competidor y el hostil[27]. Aunque nótese, para fundar la exclusión, la negativa del acreedor no puede estar basada solo en motivos económicos sino que tal conducta debe generar un daño a terceros.[28]

Cuestión debatida es también la exclusión de aquellos acreedores que renunciaron a su privilegio para integrarse al cómputo de acreedores que “votan” el acuerdo. Parecería justificarse la exclusión del cómputo de conformidades, cuando es prestada por el acreedor que renuncia a su privilegio a los fines de convalidar una propuesta abusiva[29]. Más no procede si tal renuncia tuviese una finalidad moralmente ponderable, como era contribuir a lograr las mayorías en una propuesta concordatoria razonable, sin afectar derechos de terceros[30].

Los tribunales también hicieron lugar al pedido de exclusión en el cómputo de las conformidades a parientes[31], y créditos subordinados[32].

Vemos que la labor pretoriana ha sido profusa, más no uniforme, en la procedencia de la exclusión de la conformidad en el cómputo de las mayorías de acreedores no mencionados en la ley concursal. El criterio parece depender de las circunstancias de cada caso en concreto.

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia parece avanzar sobre la postura que integra al art. 45 LCQ con el resto del ordenamiento. Lentamente se va abandonando la posición tradicional, marcando el paso de un criterio de “taxatividad” a un criterio de “amplitud relativa”.

II.B) Sobre el momento procesal del pedido de exclusión: la respuesta al segundo interrogante.

Resulta evidente que la ley 24522 no prevé un sistema procesal para encauzar las peticiones de separación no previstas en ella, porque las expresamente previstas no necesitan de trámite alguno[33].

Corresponde entonces desentrañar en qué momento procesal proceden las exclusiones que admitidas por la jurisprudencia, no están reguladas en el art. 45 LCQ.

Se dijo que pareciera ser que el momento para que se indague sobre la eventual vinculación entre acreedor y deudor es en oportunidad del informe individual (art.34). Será entonces el síndico quien informe ésta situación al juez quien, en la resolución verificatoria, debería expedirse sobre la cuestión[34].

En su defecto, en instancia de la resolución del art. 42, el magistrado podría también adelantar su opinión sobre la manera en que se computarán las futuras conformidades.

Adoptando una postura parecida se expresó que, a los fines de evitar desajustes en el buen orden concursal, es conveniente que la pretensión de exclusión a un acreedor se formule en la secuencia procesal de la insinuación tempestiva del crédito[35]. Esquema aplicable, claro está, al caso de que el deudor concursado conociera la ratio por la cual solicita la exclusión en ésta etapa procesal. Si ella se conociera luego de ese período de identificación de los acreedores, deberá tramitar por la vía del incidente del art. 280 LCQ.

Éste incidente, deberá ser resuelto indefectiblemente antes de la audiencia informativa. Si así no lo fuera, no parece viable una impugnación semejante en dicha audiencia, pocos días antes del vencimiento del período de exclusividad. Es que se estarían admitiendo planteos que afectan el trámite concursal, provocando una dañina prolongación e indefinición del proceso[36].

Empero un escollo debe superar esta postura. Me refiero al carácter de definitivo de la resolución del art. 36 a los efectos de la evaluación de las mayorías. Es que al parecer, aún cuando el deudor observare el crédito (art. 34 LCQ) y dedujere incidente de revisión (art. 36 LCQ.) no podría separar del cómputo al acreedor incorporado al pasivo[37].

A los fines de dar una solución, el Dr. Chomer propone que si ese incidente de revisión en que se ventila la exclusión, se resolviera con prudente anticipación a la audiencia informativa, el resultado de dicho pedido podría supeditar la conformación final del cómputo de acreedores habilitados a votar la propuesta. Le otorga así cierta provisoriedad a la resolución verificatoria dictada por el juez, lo que entiende preferible antes que ampliar los plazos en el concurso y desnaturalizar el proceso[38].

Pero aún subiste un inconveniente más, por cuanto la resolución del magistrado del incidente de revisión que resuelve la exclusión de la conformidad del acreedor, es apelable (art. 285).

La solución que brinda el mencionado autor, es considerar ese incidente resuelto como definitivo a efectos del cómputo de las mayorías, sin tener que esperar a que la cámara en cuestión resuelva el incidente de apelación.

A lo que agrega que, si ya se hubiese dictado la resolución del art. 42, el deudor podría recategorizar según el resultado del incidente de revisión donde se planteó la exclusión[39]. Relativiza así el efecto definitivo que le asigna la ley.

Elogio la intención del citado autor de no prolongar los plazos en el período de exclusividad. Aunque, no puedo dejar de reconocer que pareciera forzarse la letra de la ley. Es que se

relativizan los efectos de dos resoluciones dictadas por el juez concursal, a las que la misma ley asigna efectos definitivos. Me refiero a las resoluciones del art. 36 y 42 LCQ.

Empero parece ésta una postura viable si de no desnaturalizar el proceso concursal se trata, evitando ampliar plazos de manera indefinida. Se concilia el proceso, con la intención de evitar el fraude procesal en cuanto maniobra del acreedor que pretende lograr o que se opone a la homologación de un acuerdo, con fines ilícitos[40].

La posición trata de atemperar el excesivo rigorismo de las normas concursales buscando una solución para el caso concreto.

III. Sobre la pauta valorativa del ejercicio del derecho a brindar la conformidad: la respuesta del tercer interrogante [\[arriba\]](#)

La conformidad del acreedor a la propuesta realizada por el deudor, es un acto jurídico, por tanto deber ser válido. Pero ¿cuáles son los parámetros que un juez debe tener presentes a la hora de prohibir o no, que un acreedor manifieste su derecho a prestar conformidad a la propuesta del concursado? Parece no existir en la ley concursal pauta valorativa del ejercicio de dicho derecho.

Para solucionar el problema con acertado criterio se expresó que al art. 59 LSC, junto al art 902 del cód. Civil (el cual no tiene su correlación en el nuevo código) y el principio de buena fe, permiten establecer una pauta de valoración en el concurso en torno al ejercicio del derecho de intervenir en la negociación y aprobación del acuerdo. Así serán considerados los intereses de terceros, trabajadores, los demás acreedores, aspectos todos relacionados con la responsabilidad social empresarial[41]. Es en base a esos parámetros y junto a una prudente evaluación de las circunstancias fácticas de cada caso, que los magistrados deberán evaluar la procedencia o no de un pedido de exclusión de “voto”.

IV. Conclusión [\[arriba\]](#)

En los últimos tiempos, la interpretación finalista ha sumado adeptos entre la doctrina y la jurisprudencia. Aún así, no existe consenso absoluto en torno a los temas arriba expuestos. El debate no está superado.

Tras posturas doctrinarias diversas y criterios jurisprudenciales disímiles, se esconde una norma anacrónica, obsoleta en el esquema empresarial actual.

Es cierto que resulta imposible que legislador previera todo el universo de posibles acreedores que pueden ejercer de manera disfuncional su derecho a prestar la conformidad a la propuesta del deudor.

Pero no es menos cierto que, sería conveniente al menos de lege ferenda, dejar un margen discrecional al juez para evaluar la conducta disfuncional, sea complaciente o renuente del acreedor, a la hora de “votar” la propuesta del concursado[42]. Tal facultad judicial de exclusión del voto del acreedor debería incorporarse con el adecuado camino procesal a seguir, sin desnaturalizar el proceso y los tan preciados plazos procesales.

Una normativa de tales características, ahorraría muchos de los debates suscitados en nuestra comunidad jurídica.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. RIVERA Julio C. “Instituciones de Derecho Concursal”. Tomo I. 2ª Ed. - Rubinzal Culzoni. Bs As. Pág. 440. Sin embargo y teniendo en cuenta la posible prórroga de los períodos de exclusividad, Rivera considera que en cierto casos el tribunal podría incorporar al pasivo computable a los acreedores verificados después de la resolución del art. 36 en razón de la ostensible prolongación de los plazos que en algunas situaciones se produce.

[2] Idem. Pág.- 441.

[3] Cfr. BARREIRO Marcelo G. “ Están todo los que son o son todos los que están? (sobre la exclusión de voto).” Doctrina Societaria y Concursal. ERREPAR (DSCE), XVII. Mes 05/2005. pág. 503.

[4] Cfr. MAFFÍA Osvaldo J. “El no logrado régimen de exclusiones sobre votación de la propuesta de acuerdo preventivo”. LA LEY Online: AR/DOC/249/2001. Publicado en: LA ELY 1996-E,745. Pág.1- 2.

[5] Cfr. VAISER Lidia. Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales. En comentario de fallo CNCom Sala A “Seidner Hanna s/concurso preventivo.” La Ley 2004 - F, 183. La ley online AR/DOC/2234/2004. Pág. 2. La autora enrola dentro de la posición tradicional a los mencionados juristas.

[6] Cfr. JUNYENT BASS Francisco y CHIAVASSA Eduardo. “El control Societario y el Régimen de exclusión del art. 45 de la LC.” Estudios de derecho empresario. ISSN 2346-9404.

Disponible en revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/8830 en fecha 12/10/2015- En sentido similar FAVIER DUBOIS Eduardo M. (h). “Exclusión de voto en los concursos: un camino en permanente construcción”. Fundación para la investigación y desarrollo de las ciencias jurídicas. Publicado en IJ Editores. IJ. XVI.223. 24/11/2006. Asimismo BARREIRO. Pág. 505-506.

[7] Cfr. FAVIER DUBOIS. Pto. II - III.

[8] Cfr. VAISER. Pág. 2.

[9] Idem.

[10] Cfr. Ley de España 22/2003 del 9 de Julio art 122. Asimismo los arts 127, 6° párrafo y 177 ley concursal italiana y art. 1126 de la ley de bancarrota EEUU.

[11] Cfr. RICHARD Hugo E. “Sobre la exclusión de voto en Concurso” Jurisprudencia Argentina 2001-III- fascículo 2 del 13 de Julio de 2011, pág. 51, comentando el fallo que la niega “ICS COMERCIAL S.A S/Concurso preventivo s/inc. De exclusión, de Osvaldo Chomer, 27 de abril de 2010, publicado en la misma revista a pág. 43.

[12] Cfr. BARREIRO Pág. 507.

[13] Cfr. CHOMER Osvaldo H. “La “exclusión de voto” y el procedimiento concursal...” pág. 6 . En igual sentido el autor se manifiesta en: CHOMER Osvaldo H. “Una discriminación a veces necesaria. Breves consideraciones sobre prórrogas y exclusiones” IJ Editores - Argentina. Cita: IJ-XXV-773. 22-11-2007.

[14] Cfr. DASSO Ariel. “La exclusión de la base de cómputo de las conformidades y regla de la mayoría concursal”, en ARECHA, Martín (director). - El voto en las Sociedades y los concursos -. Buenos Aires. Legis. Año 2006. Pág. 112. En sentido similar: CNCom. Sala B. “Frigorífico Regional San Antonio de Areco S.AC.I S/ concurso preventivo.”

17/12/2002; CNCom. Sala B, "Hospital Privado Modelo S.A" 05/04/06 ; CNCom. Sala C "Obra social del Personal de la industria del calzado s/concurso preventivo" 05/09/03.

[15] Cfr. JUNYENT BAS, Francisco A. - IZQUIERDO Silvina. "Exclusión o categorización diferenciada de la AFIP." LA LEY Online AR/DOC/3932/2007.

[16] Cfr. CCCórd., 2° "Santecchia S.A Industrial y Constructora - Pequeño Concurso Preventivo. Recurso de Apelación" Sentencia n° 131 del 4/09/2007 citado por JUNYENT BAS, Francisco A. - IZQUIERDO Silvina Pág 2-4.

[17] Cfr. NEGRE DE ALONSO, LILIANA T. La AFIP, la resolución 970/01 y la exclusión de voto." Sup. c y q 2008 (diciembre). - LA LEY 2009 - A.713. La Ley Online AR/DOC/3856/2008. Pág. 2.

[18] Cfr. BARREIRO, pág. 517. En sentido similar CNCom. Sala D. "Comercial Mendoza S.A s/concurso preventivo". 16/10/2007-.

[19] Cfr. CNCom. Sala A. "Librería Diagonal S.A S/Concurso Preventivo" 05/03/2002. - CNCom. Sala A. "Willmor S.A S/Concurso preventivo. 29/04/2014.

[20] Cfr. DASSO Ariel A. "La exclusión de..." Pág. 117 En cita a CNCom. Sala E. "Alpargatas SAIC s/concurso preventivo" del 29/04/05. CNCom. Sala A "Summun S.A. s/concurso preventivo". 10/12/1998.

[21] Cfr. J1ª Inst. Com. De Cap. Fed., Aerolíneas Argentinas S.A s/ Concurso Preventivo" 26-12-2002. En este fallo la controlante de la controlante votó favorablemente al acuerdo otorgando las mayorías necesarias requeridas por la ley. La sentencia entendió que las causales de exclusión son restrictivas y por ello no cabe la extensión por analogía en ese caso en concreto.

[22] Cfr. BALBIN Sebastián. "La exclusión del voto de la controlante" en Comentario al fallo "Cablevisión S.A. s/Acuerdo preventivo extrajudicial" de la Sala D de la Cámara Nacional Comercial - 31 de marzo de 2008-. Revista Argentina de Derecho Empresario n° 8. IJ-VL-79. IJ. Editores.

[23] Cfr. JNCom. n° 3 "Del Atlántico S.A C/ Cardet S.A". 23/03/1979. Sobre el tema ver también: RIVERA Julio C. Pág. 443)

[24] Cfr. JNCom. N° 11 - Sec. 21. "Schoeller Cabelma S.A. s/conc. prev."; Juzg. Com. N° 9 - Sec. 18 "Correo Argentino S.A. s/conc. prev.", 17/10/2002

[25] Cfr. BARREIRO. Pág. 514.

[26] Cfr. CNCom. Sala C. "Equipos y Controles S.A s/concurso preventivo s/incidente De apelación. 27/12/2002

[27] En sentido similar cabe citar un fallo anterior: CNCom., Sala A, "Supercanal Holding s/concurso preventivo" LA LEY, 2001-C, 986; C. Adoptando una postura contraria cfr. CNCom. Sala B. "Redes Excon S.A s/ Concurso Preventivo s/ incidente de Exclusión del computo de las mayorías". 30/06/2008. Aquí se entendió que no era calificable de hostil un acreedor que no cabe duda que se trataba de un competidor, pero que siempre lo hizo de manera legal utilizando los resortes legales que la ley brinda. Además no se probó su intención de obtener la concesión en el de gas en cuestión. Con criterio similar sobre la no procedencia del acreedor hostil: CNCom. Sala F "Laborde Pedro Rubén s/concurso preventivo" 16/08/2012

[28] Cfr. CNCom. Sala A. "Castimar S.A S/ Concurso preventivo s/inc. De exclusión de voto" 23/06/2011..

[29] Cfr. C.S.J.N "Arcángel Maggio S.A. s concurso preventivo" 15/03/2007.

[30] Cfr. DASSO Ariel A. "La propuesta abusiva, la tercer vía o el color del cristal con que se mira" (*) - El mito del empresario inmortal. LA LEY, Abril 2011, en cita a Juzg. Civ. Y Com. Córdoba nro. 357 "Corrugadora Centro S.A - Gran Concurso Prventivo" 23/09/05. Pág. 26 - 28.

[31] Cfr. CNCom. Sala A. "Rincón del Tigre S.A s/concurso preventivo." 04/12/2013.

- [32] Cfr. CCiv y Com. Córdoba. 2º “Banco Suqía S.A S/Concurso preventivo”. 22/11/2007.
- [33] Cfr. CHOMER. OSVALDO H. “La “exclusión De...”. Pág. 3.
- [34] VAISER Lidia. Pág. 2.
- [35] Cfr. CHOMER Osvaldo H. “La Exclusión...”. Pág. 4. El mismo autor en se expresa de igual manera en CHOMER Osvaldo H. “La identificación de los acreedores en el plano concursal”. IJ. EDITORES. - IJ-XXXVIII-71. 10/03/2010.
- [36] Idem.
- [37] Art. 36 in fine Ley 24522.
- [38] Cfr. CHOMER. “La exclusión....” Pág. 4-5.
- [39] Idem
- [40] Cfr. PRONO, Mariano R. PRONO Ricardo S. “Abuso del derecho y fraude procesal en juicios concursales”. - Concurso sin insolvencia. Modificación intempestiva de la base de cómputo para la votación. El pago con subrogación - . LA LEY Online. AR/DOC/4229/2009. Pág. 1. Los autores en ése trabajo definen al fraude procesal como toda maniobra de las partes, de terceros, del juez o sus auxiliares, que busca dictar una sentencia, o la homologación de un acuerdo, con fines ilícitos.
- [41] Alonso Daniel F. “ El art. 59 LSC. Como pauta valorativa del ejercicio del derecho a brindar o no la conformidad con la propuesta de acuerdo en el concurso preventivo” Revista Argentina de Derecho Concursal. Fecha 13/12/2012. Cita: IJ-LXVI-577. IJ. - Editores.
- [42] Cfr. GRAZIABILE, Darío J. “El final del período de exclusividad y consideraciones sobre el cómputo de las mayorías”. LA LEY Online AR/DOC/2586/2005.Pág. 3.